



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.3/45/L.39/Rev.1
29 de noviembre de 1990

ORIGINAL: ESPAÑOL

Cuadragésimo quinto período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 108 del programa

LUCHA INTERNACIONAL CONTRA EL USO INDEBIDO Y EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

Alemania, Argentina, Australia, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Jamaica, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Marruecos, México, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Senegal, Suecia, Suriname, Turquía, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Yugoslavia y Zambia: proyecto revisado de resolución

Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 33/168, de 20 de diciembre de 1978, 35/195, de 15 de diciembre de 1980, 36/132, de 14 de diciembre de 1981, 36/168, de 16 de diciembre de 1981, 37/168, de 17 de diciembre de 1982, 37/198, de 18 de diciembre de 1982, 38/93 y 38/122, de 16 de diciembre de 1983, 39/141 y 39/143, de 14 de diciembre de 1984, 40/120, 40/121 y 40/122, de 13 de diciembre de 1985, 41/125, 41/126 y 41/127, de 4 de diciembre de 1986, 42/111, 42/112 y 42/113, de 7 de diciembre de 1987, 43/120, de 8 de diciembre de 1988, y 44/140, de 15 de diciembre de 1989, así como otras disposiciones pertinentes,

Reafirmando la importancia de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 1/, para mejorar la cooperación internacional en este campo y reforzar además los

1/ E/CONF.82/15 y Corr.1 y 3.

instrumentos internacionales existentes para la fiscalización de los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, a saber, la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, y esa Convención, enmendada por el Protocolo de 1972^{2/} y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971^{3/},

Acogiendo con beneplácito la entrada en vigor, el 11 de noviembre de 1990, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas al haber alcanzado el número de ratificaciones y adhesiones,

Expresando su satisfacción por la labor hasta ahora realizada por la División de Estupefacientes en relación al establecimiento de diversas maneras de ayudar a los Estados a convertirse en partes en la Convención y aplicar provisionalmente sus disposiciones, así como la inclusión en su programa de trabajo, para el bienio 1990-1991, de asistencia jurídica y técnica a los Estados para estos fines,

Tomando nota de la Declaración Política y el Programa Global de Acción^{4/} aprobados por la Asamblea General en el decimoséptimo período extraordinario de sesiones, celebrado del 20 al 23 de febrero de 1990, así como de la Declaración de Londres^{5/}, adoptada por la Conferencia Ministerial Mundial en la Cumbre de Drogas para reducir la demanda de drogas y luchar contra la amenaza de la cocaína, celebrada en Londres del 9 al 11 de abril de 1990,

Teniendo presente la Reunión Ministerial sobre el Consumo y la Producción Ilícitos de Drogas, celebrada en Ixtapa, México, del 17 al 20 de abril de 1990,

Tomando nota también del informe^{6/} de la Comisión de Estupefacientes sobre su 11º período extraordinario de sesiones, celebrado en Viena del 28 de enero al 2 de febrero de 1990, y en particular de las medidas adoptadas por ese órgano normativo de las Naciones Unidas en relación con la entrada en vigor y la aplicación provisional de la Convención,

1. Insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que procedan, tan pronto como puedan, a ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas o a adherirse a ella a fin de que el ámbito de aplicación efectiva de sus disposiciones sea más universal;

2. Insta asimismo a los Estados a establecer las medidas legislativas y administrativas necesarias a fin de que sus ordenamientos jurídicos internos sean compatibles con el espíritu y el alcance de la nueva Convención;

2/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 976, No. 14152.

3/ Ibid., vol. 1019, No. 14956.

4/ Resolución S-17/2, anexo.

5/ Véase A/45/262.

6/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 4 (E/1990/4).

3. Invita a los Estados, en la medida en que puedan hacerlo, a que apliquen provisionalmente las disposiciones previstas en la Convención en espera de que ésta entre en vigor para cada uno de ellos y especialmente a que tengan presentes para ese propósito los servicios de asesoramiento que ofrece la División de Estupefacientes;

4. Insta una vez más a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen la Convención Unica de 196` sobre Estupefacientes, y esa Convención, enmendada por el Protocolo de 1972 2/, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 3/, o se adhieran a estos instrumentos;

5. Pide al Secretario General que proceda con la prioridad apropiada a dotar a la División de Estupefacientes de la Secretaría y a la secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de los recursos financieros, técnicos y humanos que necesitan para desempeñar las funciones adicionales que se les encomiendan en virtud de la Convención para el bienio 1990-1991, sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra resolución que autorice a reformar la estructura de las Naciones Unidas respecto de la lucha a nivel internacional contra el uso indebido de drogas;

6. Pide una vez más al Secretario General que, con los recursos existentes y recurriendo en particular a los fondos de que dispone el Departamento de Información Pública de la Secretaría, promueva y apoye actividades de información pública relacionadas con la Convención;

7. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

